

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 29 DE FEBRERO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

129/2022

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE DECRETO 197.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)

**3 A 52
RESUELTA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 29 DE FEBRERO DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**JAVIER LAYNEZ POTISEK
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL USO
DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El señor Ministro Javier Laynez nos acompaña en vía remota. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración los proyectos de acta de las sesiones públicas números 20 ordinaria y 2 solemne conjunta, celebradas respectivamente el lunes veintiséis y el martes veintisiete de febrero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Están a su consideración las actas. Si no tienen alguna observación, consulto si las podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2022, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO EN EL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIONES III, IV, V Y VI, 7, 14, 15, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 Y 32 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CONTENIDA EN EL DECRETO 197, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VI DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 12, 16, 17, 18, 19, 20 Y 21 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CONTENIDA EN EL DECRETO 197, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHO ESTADO EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VI DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 12, 16, 17, 18, 19, 20 Y 21 DE LA LEY PARA

PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SURTIRÁ EFECTOS RETROACTIVOS A LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR ESA NORMA, POR LO QUE CORRESPONDE A LOS OPERADORES JURÍDICOS COMPETENTES DECIDIR Y RESOLVER EN CADA CASO CONCRETO SUJETO A SU CONOCIMIENTO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VI DE ESTA EJECUTORIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia y precisión de las normas reclamadas. ¿Alguien tiene alguna observación?

Yo en términos generales, estoy con este apartado; sin embargo, (a mi juicio) también se impugna la totalidad del artículo 17 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán, en el segundo concepto de invalidez y, también (a mi juicio) lo que se impugna es la deficiente regulación que se hace del artículo 3°, fracción XIV, de la Ley de Impugnada, que define el concepto de “víctima” (en la página 12, pie de página 12). Entonces, con estas reservas, consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, CON LA RESERVA ANUNCIADA.

Pasaríamos al apartado de oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto: ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al estudio del fondo del asunto. Ministra ponente, ¿sería tan amable de presentarnos los temas A y B, por favor?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Presidenta. El tema A se refiere a la violación a los principios generales de procedimiento legislativo, y este corre de las páginas 23 a la 54, y aquí se analiza (como ya mencioné) el procedimiento legislativo de la ley impugnada.

A la luz de la doctrina constitucional y de la regulación del procedimiento legislativo en la Constitución Política de Michoacán y en la Ley Orgánica de Procedimientos del Congreso local, el proyecto advierte la existencia de diversas irregularidades, pero concluye que éstas no tienen el potencial de invalidar ese procedimiento, ya que no trascendieron de manera fundamental al principio de deliberación democrática, ni al derecho de participación de las personas diputadas en la discusión y aprobación de dicho documento.

En primer lugar, el hecho de que el dictamen de las Comisiones Unidas se haya presentado más de dos años después de la presentación de la iniciativa, se encuentra justificado por una causa

de fuerza mayor derivado de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (Covid 19).

En segundo lugar, aun cuando en el acta de reunión de trabajo de las Comisiones Unidas se hizo constar que acudieron la totalidad de las personas diputadas que la integran, aunque sólo firmaron el documento seis de sus diez integrantes, se cumplió con el quórum local exigido por la ley local para poder sesionar.

En tercer lugar, durante la discusión, las personas diputadas tuvieron la oportunidad de intervenir y ninguna argumentó desconocer el dictamen ni presentó moción al respecto, lo que indica que los integrantes del Congreso local consideraron que tuvieron el tiempo suficiente para ponderar el contenido del dictamen, a pesar de que no se tenga conocimiento de que éste se haya repartido por lo menos doce horas antes en la sesión en que se aprobó.

Y finalmente, respecto a este tema A, tenemos que en la sesión extraordinaria, en la que se aprobó el decreto, sólo se dio una lectura al dictamen y por votación económica unánime del Pleno del Congreso, se aprobó la dispensa de la segunda lectura sin justificarse su causa; sin embargo, esto no constituye una regularidad con potencial invalidante porque en la discusión ninguna persona argumentó desconocer el dictamen ni presentó moción alguna; sobre todo porque los motivos que dieron origen a la ley impugnada fueron expuestos ante el Pleno del Congreso anticipadamente y la propuesta de ley fue leída íntegramente.

Por lo anterior, el proyecto sometido a consideración propone en este punto, declarar infundado el concepto de invalidez en el que la Comisión accionante alega vicios en el procedimiento legislativo. Esto es cuanto respecto al tema A.

Sobre el tema B, está relacionado con este de cierta manera porque son violaciones a procedimiento legislativo, pero relacionadas con la consulta previa de mujeres. En este apartado B, el proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez, en el que se plantea que el Congreso de Michoacán debió realizar una consulta pública para consultar a las mujeres.

Este apartado se divide en tres subapartados, en el primero se analiza el contenido y alcance del derecho a la participación política de las mujeres; posteriormente se aborda el principio de paridad de género en materia político-electoral, como un eje para garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres a ser votadas y acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad. Y finalmente, tercer subapartado, se analiza el concepto de invalidez planteado por la accionante. A la luz de este contexto histórico y normativo, el proyecto concluye que el Congreso de Michoacán no estaba vinculado a realizar una consulta en los términos que la Comisión accionante pretende.

El Derecho al ejercicio a la participación política de las mujeres, se garantiza a través del ejercicio efectivo de los derechos de votar y ser elegidas en condiciones de igualdad, de esta manera, no existe una obligación de realizar una consulta *ad hoc* para conocer su opinión.

En este caso, sus opiniones pueden ser escuchadas y canalizadas a través de sus representantes en los órganos legislativos. Por otro lado, la posibilidad de ocupar una curul permite a las mujeres involucrarse directamente en la propuesta, discusión y aprobación de todas las leyes de manera permanente y no ocasional, lo que a su vez, permite que se salvaguarden los intereses y se dé visibilidad a sus necesidades, como ocurrió con la emisión de la ley impugnada, que surgió precisamente de la necesidad de atender la problemática de la violencia feminicida en la entidad federativa.

Y, finalmente, cabe mencionar que, en el caso, las ciudadanas michoacanas participaron en uno de los foros de parlamento abierto para la construcción sobre la Ley para Prevenir, Erradicar y Sancionar los Feminicidios, en donde expresaron su opinión y sumaron sus propuestas para su elaboración. De ahí que si algunos de los conceptos más relevantes de esta normatividad fueron incluidos en la ley impugnada, es claro (con mayor razón) que las mujeres de dicha entidad federativa también fueron escuchadas a través de este mecanismo de participación política. Por esas razones, el proyecto propone declarar infundado en este apartado, y además partiendo de que no existe una obligación convencional específica ni constitucional directa. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, por favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo quisiera comentar que estoy a favor del proyecto que propone declarar infundado el concepto de invalidez aducido por la comisión local de derechos humanos que solicitaba declarar inválida la norma por violaciones al procedimiento legislativo; sin embargo, me separo del proyecto en cuanto se señalan irregularidades en el proceso legislativo que (se afirma) carecen de potencial para invalidar la ley impugnada por no trascender a su calidad democrática, pues no lesionan al principio de participación de todas las fuerzas políticas representativas en condiciones de igualdad y libertad e irregularidades que no desconocen el principio de deliberación democrática, es decir, que no alteran negativamente las condiciones para que pueda desarrollarse una genuina deliberación política.

No comparto el análisis de las presuntas irregularidades señaladas porque no corresponden al contenido de ninguna disposición constitucional, ya que en ninguno de los artículos de nuestra Carta Magna ordena a los Congresos de los Estados cumplir con el principio de democracia deliberativa ni la participación en condiciones de igualdad y libertad de las distintas fuerzas políticas representadas en el Congreso, por lo que me parece arbitraria la interpretación del principio de mayoría que caracteriza a un régimen democrático y la forma en que debe traducirse en el ejercicio del debate legislativo de cualquiera de los Congresos de nuestro país.

La única definición de “democracia” que debería considerar Suprema Corte en sus interpretaciones se encuentra contenida en el artículo 3º, fracción II, inciso a), de nuestra Constitución Política que la caracteriza “como un sistema de vida fundado en el constante

mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”. Esta democracia es la que requiere promoción, respeto, protección y garantía de este Alto Tribunal. La división de Poderes establecida en el artículo 49 constitucional nos obliga a abstenernos de suplantar al Poder Legislativo en sus funciones compartidas de Constituyente que sería el único órgano que puede establecer la democracia deliberativa o cualquier otro principio que pretenda regular al propio Poder Legislativo. En síntesis, aun y cuando se desestiman en el proyecto violaciones de procedimiento, no comparto de ninguna manera que se califiquen conceptos de democracia (insisto) inexistentes en nuestra Constitución.

Respecto a las violaciones al procedimiento legislativo relacionadas con la consulta previa a mujeres, también estoy a favor del proyecto que propone declarar infundado el concepto de invalidez en el que la Comisión local de Derechos Humanos planteaba que debió realizarse una consulta previa a las mujeres. El proyecto sostiene que el derecho de participación de las mujeres en la vida política está absolutamente garantizado a través del ejercicio efectivo del derecho a votar y a ser elegidas en condiciones de paridad en todos los ámbitos del Estado, por lo que no se requiere una consulta pública para conocer su opinión. Además (considera) que se cumplió con esta condición de escucha, puesto que las mujeres michoacanas fueron consideradas a través de representantes, por las que votaron libremente quienes legislaron en torno de un problema social que aqueja a este grupo de manera exclusiva. Se menciona (además) que las mujeres michoacanas fueron también escuchadas en parlamento abierto.

Independientemente de lo anterior, cabe mencionar que si bien es recomendable el ejercicio de consulta legislativa a las mujeres (a quienes va dirigida la norma), no se encuentra establecido como obligación del propio Congreso, por lo que se cumple el principio de legalidad respecto del procedimiento seguido en la aprobación de la ley señalada y dejaría simplemente anotado el tema de las consultas (porque va a seguir siendo recurrente) para analizar (más adelante) cuándo y cómo podría o debería también interpretarse la consulta cuando se trata de ejercicio de derechos humanos, como es este caso. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Luis María y después Ministra Ortiz.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevemente. Yo estoy, en relación con el apartado A, estoy totalmente de acuerdo, no tengo observación.

En relación con el apartado B, también comparto en su mayoría las cuestiones precisadas en este apartado, respecto del papel preponderante de la figura de la mujer, tanto directa, como indirectamente y ello durante el proceso legislativo de la norma; sin embargo, (a mi parecer) no resulta esta importancia la idónea para calificar como infundado el argumento hecho valer, pues a diferencia de lo propuesto, considero que tal calificativa radica en otros dos ejes: El primero. Que la comisión accionante parte de la premisa de que previo a la emisión de la norma debe llegarse a una consulta a la mujer. Según lo propone, de conformidad con lo establecido en el Convenio 190 sobre la Violencia y el Acoso, de la Organización Internacional del Trabajo, y en la Convención sobre la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; sin embargo, considero que tales ordenamientos no pueden ser entendidos como obligación de realizar una consulta, sino como el deber de garantizar la protección al derecho a la igualdad y no discriminación hacia la mujer, esto es, sin establecer un proceso específico para llevarlo a cabo.

Y, en segundo lugar. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tampoco contempla una obligación a cargo de los Congresos para llevar a cabo una consulta previa a las mujeres. De ahí que coincido con lo infundado del concepto de invalidez, pero con algunos diferentes razonamientos de los propuestos.

En este sentido, mi voto es a favor, con consideraciones diversas. Gracias, señora Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Si bien coincido en el reconocimiento de validez del proceso legislativo, me parece que este asunto presenta una particularidad. A diferencia de otros asuntos, en este caso la comisión accionante menciona en sus conceptos de invalidez violaciones al proceso, sin señalar alguna violación en particular.

En este sentido, considero que el análisis del proceso que se plantea en el proyecto es oficioso, lo cual (desde mi perspectiva) excede del quehacer de esta Suprema Corte.

En mi opinión, aun en ese caso de que se estime que el concepto de invalidez se puede extraer una causa de pedir, bajo el criterio que he sostenido en este tipo de asuntos, considero que este Alto Tribunal no tendría que hacer un estudio exhaustivo de todo el proceso, sino únicamente corroborar que se haya respetado el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, se hayan aplicado la reglas de votación establecidas y la publicidad de las votaciones.

Ahora bien, en casos de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como personas con discapacidad, he considerado que debemos de llevar a cabo un estudio oficioso de la consulta a partir de un estándar no laxo. Considero que esos casos encuentran justificación en la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra como una medida reforzada para garantizar sus derechos. Esto es en relación al apartado B. Mi voto sería, con relación a este apartado, a favor y en contra de consideraciones.

En relación con el apartado B, mi voto será por declarar infundado el concepto de invalidez, separándome de algunas consideraciones.

El artículo 7°, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de Naciones Unidas, reconoce dos obligaciones, que si bien pueden estar relacionadas, tienen una dimensión distinta.

En primer lugar, se establece que los Estados deben garantizar el derecho de las mujeres a participar en la formulación de las políticas

gubernamentales. Y en segundo lugar, derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos.

Al respecto, de la recomendación general número 23 de la CEDAW, reconoció que si bien existe un punto de toque entre ambos derechos, el cumplimiento de uno no implica *ipso facto* el incumplimiento del otro; mientras que el primero implica la obligación de preguntar y pedir asesoramiento a grupos que sean ampliamente representativos de sus opiniones e intereses, el segundo se refiere al acceso a cargos de Gobierno, la Administración Pública, la Judicatura y los Sistemas Judiciales. En ese sentido, el hecho de que las mujeres estemos representadas en diversos cargos del ámbito público no agota la obligación que tiene el Estado de garantizar nuestra participación en las políticas que nos impactan, el hecho de que haya una representación de mujeres en los parlamentos no me parece suficiente para garantizar nuestro derecho a participar en dichas políticas.

Tomando en cuenta lo anterior, respetuosamente, me separo de las consideraciones relativas al derecho al voto de las mujeres, particularmente las establecidas en el tema B.2., ya que (bajo mi postura) ellas no serían necesarias para el análisis del concepto de invalidez en el que se alega como tal una falta de consulta. En consecuencia, tampoco comparto la conclusión que afirma que en este caso su participación se vio garantizada plenamente a través del ejercicio efectivo de sus derechos a votar, a ser elegidas, y a desempeñar funciones públicas en calidad de legisladoras; en todo caso, la participación de las mujeres en este ejercicio parlamentario concreto, se puede observar a partir de los diversos foros que se narran en los párrafos 160 y 161 del proyecto.

Ahora bien, estimo que el derecho a la participación que tenemos las mujeres en la elaboración de políticas puede materializarse a través de múltiples mecanismos que son necesarios y deseables, sobre todo, cuando se trata de normas que nos afectan directamente y que resultan necesarias para garantizar nuestro derecho a una vida libre de violencia; no obstante, (tal como menciona el proyecto) lo anterior no significa que esta obligación tenga que ser materializada o verse materializada en una consulta previa, libre e informada en los términos que se ha hecho para otros grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son: las personas indígenas, afromexicanas o con discapacidad. Con estas precisiones, estoy a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Respecto al apartado B, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero me aparto de algunas consideraciones del mismo que sustentan estas conclusiones. En primer orden, no comparto que el derecho de las mujeres a ser votadas sea justificación para determinar que no existe el derecho de las mujeres a una consulta previa, pues bajo esa premisa, todas las personas que puedan votar y ser votadas no tendrían el derecho a una consulta previa sin importar si tienen una discapacidad o pertenecen a una comunidad indígena o afromexicana; me parece (más bien) que la principal razón por la que no existe la obligación de realizar una consulta previa a mujeres, radica en que no se desprende de esta exigencia de las normas referidas por la

comisión de derechos humanos local en su demanda ni en ninguna otra.

En contraste, en el caso de la consulta para personas con discapacidad y para las comunidades indígenas y afroamericanas, tal obligación sí se desarrolla, expresamente, en tratados internacionales que ha firmado el Estado Mexicano. Por lo tanto, no cabe duda de que el derecho a la consulta previa en el caso de personas con discapacidad y de comunidades indígenas y afroamericanas es un derecho exigible al Estado Mexicano previsto en los tratados internacionales y que surge en virtud del sometimiento, de la negación e ignorancia que ha habido hacia sus derechos e intereses, así como de la regulación de sus propias necesidades por parte de terceros ajenos a ellos.

En el caso de las mujeres, si bien son un grupo vulnerable por la discriminación social y estructural que han vivido, no constituyen un grupo minoritario cuyos derechos e intereses se encuentren en riesgo de ser vulnerados por parte de una mayoría ajena a ese grupo mediante la opresión o la ignorancia sobre sus necesidades ante la ausencia de una consulta previa, esto, sin que quiera decir que el órgano legislativo no deba de tomar en cuenta sus necesidades e incluso sus opiniones mediante las diversas formas y mecanismos; tal como lo son, de forma destacada, la participación directa de mujeres diputadas en los Congresos locales y que, en el caso de la actual legislatura de Michoacán, constituyen más de la mitad de los legisladores. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy con el sentido de ... ay, perdón, el Ministro Laynez. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Muy brevemente. Exactamente en los mismos términos, yo retomo las argumentaciones que acaba de dar el Ministro Juan Luis González Alcántara. Yo también considero que no hay obligación de consulta porque no hay un texto ni constitucional ni convencional que así lo obligue, obligue (perdón) al Estado mexicano, menos aun cuando, conforme a la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Pleno, la falta de consulta conlleva la validez o la inconstitucionalidad de la norma. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo estoy con el sentido del proyecto en este apartado A, porque coincido en que, si bien existen algunas violaciones al procedimiento legislativo, no tiene potencial para invalidarlo. Me voy a separar de algunas consideraciones del subapartado A.3, pues de las cinco violaciones al procedimiento que ahí se identifican, con los incisos a) al e), considero que únicamente existe la mencionada en el inciso c), y esta no tiene potencial invalidante. Estoy de acuerdo con el concepto que se ha adoptado por esta Corte, lo comparto (por la mayoría) en cuanto la deliberación democrática, porque estamos hablando de una democracia constitucional, y en diversos preceptos de la Constitución se puede desprender este sentido de democracia constitucional; entonces, en ese sentido (yo) coincidiría con los razonamientos; sin embargo, me apart... y precisamente de donde se desprende la deliberación democrática en cuanto sustentamos como criterio de revisión de estas normas. En cuanto

a la consulta, coincido básicamente con lo que mencionaron los Ministros Laynez y González Alcántara. Me voy a separar de las consideraciones porque (desde mi punto de vista) no se requiere una consulta previa a las mujeres, derivado de que no advierto norma constitucional alguna que obligue a que se les consulte en los términos en que los plantea la Comisión y en su demanda ni se desprende ninguna obligación. A mi juicio, debe partirse de que la forma de gobierno en nuestro país, en términos del artículo 40 constitucional, es de una república representativa, democrática (así lo dice también el 40), laica y federal, por lo que la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos está garantizada a través de las y los representantes que eligen. En este sentido, (yo) haré voto concurrente en los dos apartados. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, creo que hay una coincidencia en las expresiones de mis compañeros y compañeras que se han expresado en este segmento del proyecto.

¿Por qué se aborda este derecho a la participación política de las mujeres, si bastaría decir que no existe una convención o un mandato constitucional previo? Sinceramente lo único que se buscó con incorporar estas reflexiones era precisamente visibilizar que las mujeres tienen esta participación política, dado que constituyen un grupo que ha sido históricamente discriminado. Me parecía conveniente que se abordara de esa manera, no significando con esto, que no estén atendidas las preocupaciones que respetuosamente expresan el Ministro Aguilar y la Ministra Ortiz Ahlf, creo que eso está abordado en los párrafos 162, 163 del proyecto, donde queda claro que no existe esta obligación de

consultarlas. Habíamos puesto estas consideraciones como una especie de mayor abundamiento. Si existiera consenso, pues yo las retiraría porque ciertamente, no son la razón principal. Pero este fue el motivo por el cual hicimos estas reflexiones, precisamente para visibilizar su participación política, que habían sido tomadas en cuenta y demás.

Ahora, respecto a la otra cuestión: es que está impugnado como motivo precisamente de invalidez (las violaciones a ese procedimiento legislativo). Siendo así, y ese es el otro tema que quería abordar, pues tenemos nosotros que dar una solución o un cauce.

Creo que esta Suprema Corte tiene aproximadamente unas dos décadas con jurisprudencia muy firme que da seguridad jurídica sobre la vida constitucional de México y una visión instrumental de la democracia y equilibrio de poderes que, incluso, si estamos hablando de jurisprudencia de hace unos veinte años, pues es derivada de procedimientos impulsados por las entonces minorías políticas y sociales de este país.

Me gustaría leer (en ese sentido) para despejar cualquier duda y la razón por la cual también se abordó (la puedo, incluso, reflejar textualmente en el proyecto), la jurisprudencia que dice: “FORMALIDADES DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN Y SU POTENCIAL INVALIDATORIO”. Dice la jurisprudencia de dos mil cinco: “Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir

de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: uno, el de economía procesal, que apunta la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto; y, dos, el de equidad de la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto”.

Pues raya más o menos por las dos décadas de existencia esa jurisprudencia, de brindar seguridad jurídica de qué se entiende por un procedimiento legislativo constitucionalmente correcto. Me parece que eso ha arrojado seguridad jurídica a la sociedad en estas dos décadas y reitero: estas reflexiones constitucionales vueltas sentencia, vueltas jurisprudencia, devienen de procedimientos que fueron impulsados en su momento por las minorías políticas y sociales de nuestro país. En ese sentido, pues yo sostendría el proyecto con estos pilares e incorporaría esa jurisprudencia. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Solamente para precisar: la cuestión de la participación de la mujer, que usted modificaría en esa parte..., para ponerlo a votación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí, lo pongo a consideración.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Como ya expresé, era una reflexión personal para visibilizar que de todas maneras este grupo históricamente discriminado contaba con canales de participación. No se necesita esa consideración como motivo de fondo y no lo es (ya viene abordado), pero si hay un consenso yo suprimiría esas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Entonces..., Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Expresando estar de acuerdo con el proyecto y las modificaciones y siempre sobre la propia pregunta de las facultades de esta Suprema Corte para revisar el apego del proceso legislativo a los principios de democracia que establece la Constitución, solo quisiera agregar (de todo lo que ya muy bien se ha dicho), el artículo 49 de la Constitución, en su segundo párrafo, es contundente: “No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo”. Cuando el trabajo legislativo se reduce a la mera aprobación de lo que se recibe, esta Suprema Corte tiene que aplicarse para resolver en el

orden constitucional lo que está sucediendo. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Bueno, para poner a votación el proyecto y así dar luz a la Ministra en cuanto si tiene que quitar esa parte del... suprimir esa parte del proyecto, no porque esté mal, sino porque se considera que no es necesaria, la votación, les pido si votan, (como ustedes quieran) pero con el proyecto original si están de acuerdo en que quede esa parte o con el proyecto modificado, si están de acuerdo en que se suprima. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado, separándome de consideraciones. Y conforme a mi participación anuncio un voto concurrente y agradezco a la Ministra que tome en cuenta las reflexiones.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y en contra de algunas consideraciones. Modificado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado y en contra de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado y también dando gracias a la señora Ministra Ríos por tomar en cuenta mis consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el sentido del proyecto, por distintas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo, como lo expresé, no comparto la existencia de diversas violaciones, entonces voy a votar con el sentido del proyecto, con voto concurrente y en contra de algunas consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta; con voto expreso a favor de la propuesta modificada, de las consideraciones de la propuesta modificada por mayoría de diez votos; la señora Ministra Batres Guadarrama, en cuanto a la modificación no se pronuncia; y con anuncio de voto concurrente del señor Ministro González Alcántara Carrancá, quien vota en contra de algunas consideraciones; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de algunas consideraciones; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra algunas consideraciones; la señora Ministra Batres Guadarrama, por diversas consideraciones; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con anuncio de voto concurrente y en contra de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDARÍAN ASÍ APROBADOS ESTOS DOS APARTADOS.

Y pasaríamos al apartado C. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto. En este apartado C (que va de las páginas 79 a 120) el proyecto propone declarar parcialmente fundado el concepto de invalidez de la Comisión accionante, en el que plantea que los preceptos impugnados regulan aspectos de carácter procesal penal, lo que constituye una invasión a la competencia del Congreso Federal en esta materia.

Por un lado, el proyecto concluye que los artículos 5, fracciones III a IV, 7, 14 y 15 de la ley impugnada, no invaden la competencia federal, ya que solo regulan cuestiones que permiten implementar debidamente la fase de investigación del proceso penal en el orden local y organizar el régimen interior de la entidad especializada en la investigación del delito de feminicidio en Michoacán.

El artículo 5°, en sus fracciones II a IV, crea la Fiscalía Especializada para Investigar y Erradicar el Feminicidio, en concordancia con el mandato establecido en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que se trata de una norma que se limita a organizar el régimen interior de esta institución para que responda con sensibilidad a este tipo de delitos.

El artículo 7, solo prevé la facultad del ayuntamiento de canalizar las denuncias por feminicidios a la fiscalía especializada, por lo que únicamente pretende hacer efectivo el funcionamiento de esta entidad investigadora de reciente creación.

Además, el propio precepto remite al Código Nacional de Procedimientos Penales para establecer las obligaciones y facultades de la policía municipal, sin que ello implique una invasión

de competencias, ya que el precepto no reitera su contenido ni establece mayores funciones que las que están contempladas ahí.

El artículo 14 precisa que el proceso de investigación seguido por el delito de feminicidio en el orden local, se debe llevar a cabo con un deber reforzado de debida diligencia sin que esto implique modificar las reglas procesales previstas para la fase de la investigación penal.

El artículo 15 tiene una naturaleza orgánica, pues solo pretende organizar a la fiscalía especializada al sistematizar y ordenar procesos internos básicos para garantizar una respuesta más integral y sensible a las circunstancias particulares de cada caso.

Por otro lado, el proyecto propone invalidar los artículos 12, 16, 17, fracción III, 18 a 21 de la ley impugnada porque invaden la competencia del Congreso federal por tratarse de normas procesales penales que pretenden regular cuestiones inherentes a la fase de investigación y a la aplicación de criterios de oportunidad y que replican o pretenden ampliar el contenido de la legislación procesal penal.

El artículo 12 establece supuestos específicos de prohibición para la fiscalía especializada dentro de la investigación, durante el procesamiento y en la ejecución de la sanción del delito de feminicidio relacionados con los mecanismos alternativos de solución de controversias penales, la aplicación de criterios de oportunidad y la ejecución de penas.

Los artículos 16 y 17 otorgan facultades adicionales a la fiscalía especializada que van más allá de su organización interna y que trascienden al proceso penal, pues repiten el contenido o tratan de ampliar los supuestos en que están previstos a lo largo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La fracción IV del artículo 17 replica la atribución prevista en el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual contempla la facultad de la autoridad ministerial de intervenir comunicaciones privadas, previa autorización judicial, para extraer información contenida de cualquier dispositivo electrónico relacionada con el hecho delictivo.

Y, finalmente, los artículos 18, 19, 20 y 21 pretenden regular un aspecto procesal que se encuentra comprendido en la etapa de sanción al adicionar supuestos para la reparación del daño prevista para el delito de feminicidio, lo cual está directamente relacionado con el dictado de la sentencia condenatoria. Es cuanto en esta parte, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, en general, vengo a favor del proyecto. Únicamente me voy a separar de reconocer la validez al artículo 14 de la ley impugnada, pues, a mi parecer, sí regula los deberes de la fiscalía especializada en la función de investigar un delito y eso sí atañe la materia procesal penal, de forma tal que invade la competencia del Congreso de la

Unión y no puede considerársele meramente complementaria, por lo tanto, considero que el artículo 14 debería de invalidarse. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy a favor del proyecto, pero solo respecto de la validez de los artículos 5°, fracciones III a VI, 7, 14 y 15, así como en relación con la invalidez que se propone respecto de los numerales 12 y 17. De este último, solo de las fracciones VI, VII, VIII y último párrafo.

Me separo del proyecto en lo que se refiere a los artículos 16, 17, fracciones I, II, III, IV, V, IX y X, 18, 19, 20 y 21, de los que se está proponiendo declarar la invalidez.

Y, en principio, estaría yo de acuerdo con el parámetro propuesto, pero, además, considero que se tendrían que analizar diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevén el fundamento, aspectos fundamentales como el 109, sobre los derechos de las víctimas, el 127, etcétera.

Estos preceptos darían sustento al análisis que se propone, pero no comparto la propuesta sobre la invalidez de los artículos 16, 17, fracciones que menciono, 18, 19, 20 y 21. El 16, porque es una norma que solo contempla un catálogo de metas que se fija a la autoridad investigadora en relación con las atribuciones que cuenta, esa previsión de que la autoridad se imponga objetivos, (yo) considero que no riñe con las facultades previstas con el código nacional. El 17, en las fracciones que indiqué, solo contempla funciones que propiamente quedan en la política institucional de la

autoridad investigadora y no (a mi juicio) se contraponen o serían inválidas.

Y en los artículos 18, 19, 20 y 21, no establecen aspectos procesales, así lo creo, lo considero, porque únicamente prevén cuestiones como: los requisitos para reparación, cómo debe contemplarse, los sujetos que tienen derecho a exigirla y carácter de pena, entonces (para mí) esto no entra; y, finalmente, en suplencia de la queja, considero que debe declararse invalidez del 26 en su última porción, está impugnado el 26 en su totalidad en lo relativo a únicamente las personas contra las que se haya decretado podrán solicitar su cancelación o modificación ante el juez de control en el que se cumplan las formalidades previstas, esta limitación sobre los sujetos legitimados para solicitar la cancelación o modificación de las medidas de protección, (a mi juicio) se contrapone con lo que está regulado en los artículos 137 y 139 de la legislación penal, pero, además, considero que va en detrimento de todas las partes, incurrido el imputado que lo puede hacer valer por medio de su defensor o bien, las víctimas u ofendidos para la defensa de sus derechos, estas últimas, de quienes se debe procurar un deber de cuidado a su integridad y derechos en el marco del ilícito que estamos analizando. Tome votación, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ministra Presidenta, me parecieron muy interesantes las reflexiones, en especial respecto al artículo 16. Si consideráramos esto como “metas de la Fiscalía”, pues ya no reñiría con el Código Nacional. Y sobre la suplencia de la queja en el artículo 26: la invalidación por las razones que usted dio.

Me gustaría plantear la validez del artículo 16, precisamente porque son metas, objetivos, y no una metodología; y la invalidez del 26 en el segmento que usted mencionó, precisamente porque la limitación que impone que pareciera reñir con el sistema nacional. Me gustaría proponerlo de esa manera, modificarlo y proponerlo así, con este cambio en el artículo 16 y en lugar de invalidar, validarlo por estas razones.

Y del 26, de invalidarlo, si Ministra, si pudiera volverlo a poner en consideración, ¿es todo el 26 o solamente es la...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En la última parte, en la última porción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En la última parte de “únicamente” ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: “Únicamente”.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Lo tengo correcto, de “únicamente” hasta “previstas”. Pues yo haría esa modificación, y así me gustaría plantear este proyecto como modificado, lo demás sí lo sostendría como lo presento, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Bien, gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo nada más, entonces, quisiera aclarar. Yo estoy de acuerdo con la validez propuesta de

los artículos 5, fracciones III a V; 7, 14 y 15; y también, en principio, yo estoy de acuerdo con la invalidez propuesta respecto del artículo 12, inclusive, el 16, 17, 18, 19, 20 y 21, estoy de acuerdo en que todos ellos, inclusive reunidos, provocan una invasión de la facultad del Congreso de la Unión en cuanto a la emisión de normas en materia de procedimiento penal, y (quizá) nada más quisiera (yo), para que quede constancia, de que si bien los artículos 16 y 17 parecen reproducir el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo caso (yo) he dicho que no necesariamente son inconstitucionales, en este caso no hay una reproducción textual de ello y, por lo tanto, mi voto sí es por la invalidez propuesta de estos artículos. De tal manera que yo estaría con el proyecto original, incluyendo también el artículo 16, considerándolo como parte (quizá) de un sistema que no puede ser modificado por el Congreso local. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El proyecto que está proponiendo la Ministra queda igual, salvo el 16 y añadir la última parte... la última porción normativa del 26 para invalidez, esas serían las únicas modificaciones, de lo demás lo sostuvo tal y como se presentó. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto original.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado, únicamente separándome del reconocimiento de validez del artículo 14 y por declarar su invalidez.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto original.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Proyecto original.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Igual, con el proyecto original.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto y únicamente me separo del párrafo 176, en cuanto a que los Congresos locales no puedan reproducir o transcribir extractos de normas generales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, señora Ministra Batres Guadarrama, ¿con el proyecto original o modificado, Ministra?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿Estamos votando por proyecto modificado?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ah, no, con el proyecto. Ah, por las propuestas de la Ministra Norma, ¿verdad? Con el proyecto original y, nada más, en cuanto a consideraciones. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto original.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el estudio del proyecto, salvo por la propuesta de invalidez de la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, yo no voy por la invalidez de los artículos 17, fracción I, II, III, IV, V, IX y X, del artículo 18, del artículo 19, del artículo 20, del artículo 21 y a parte yo iría por la invalidez de la porción normativa indicada del artículo 26 impugnado. El 16 que la Ministra estaba proponiendo ahora declarar validez en el modificado, en el original se proponía invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, señora Ministra Presidenta, ¿nada más con este 16 usted está votando con la propuesta modificada?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con la modificada, donde reconoce validez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle: por lo que se refiere a las propuestas de reconocimiento de validez, existe unanimidad de once votos en cuanto a los artículos 5°, en sus fracciones III, IV, V y VI, artículo 7°, primera y segunda partes, artículo 15, unanimidad de once votos por validez. En cuanto a validez respecto del artículo 14, mayoría de diez votos, con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá; y en cuanto a la propuesta de validez del artículo 16, que originalmente era invalidez, existe una mayoría

de siete votos por la invalidez, con voto a favor del proyecto y por la validez de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y señora Ministra Presidenta Piña Hernández, para existir siete votos por la invalidez. Se desestimaría, entonces.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Se desestima.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Respecto de este artículo. Por lo que se refiere a las propuestas de invalidez, en relación con el artículo 12, unanimidad de once votos; por lo que se refiere a la invalidez de los artículos 18, 19, 20 y 21 mayoría de diez votos, con voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; y por lo que se refiere al artículo 17, en sus diversas fracciones, existe en principio, unanimidad de once votos por lo que se refiere a sus fracciones VI, VII, VIII y párrafo último, donde la señora Ministra Presidenta vota también por la invalidez y el resto de las fracciones sería una mayoría de diez votos por la invalidez, con el voto en contra de la señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sería invalidez, diez por invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Diez por invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Así quedaría, yo haría voto particular en aquellas porciones en las que yo sostuve validez de suyo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien, así queda y, entonces, pasamos al siguiente punto, que serían los apartados D y F. Ministra Ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: D, E y F

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los tres juntos?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Los tres juntos, si le parece bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: El tema D se refiere a la violación al principio de taxatividad en la conformación del Observatorio para Prevenir y Erradicar el feminicidio. El tema E es la incompetencia a la Fiscalía Especializada para emitir políticas públicas en materia de feminicidio, y el F es la falta de previsión de feminicidio contra mujeres transgénero. Esos tres son los que vamos a ver, y ya es todo el estudio restante.

El tema D va de las páginas 121 a 126 y aquí se propone declarar infundado el concepto de invalidez de la Comisión accionante, en el que impugna la conformación del Observatorio para Prevenir y Erradicar el Feminicidio en la entidad federativa, que está previsto en el artículo 29 de la ley impugnada, pues (a su parecer) se vulneran los principios de taxatividad y seguridad jurídica y (sostiene la Comisión accionante) que no establecen los parámetros claros de su operatividad y porque no está dentro de las competencias de dicha Comisión integrar este tipo de organismo,

como lo contempla la norma impugnada (que repito, fue el artículo 29).

Bueno, el proyecto destaca que este artículo 29 se limita a crear un órgano que realiza actividades de participación institucional y ciudadana enfocadas a revisar y vigilar el actuar de la Fiscalía Especializada, a monitorear las denuncias para apoyar a las víctimas y a proponer acciones y políticas de prevención que contribuyan a erradicar el feminicidio en Michoacán. Por lo tanto, no constituye una norma sancionadora, pues no castiga la conducta de las personas en el orden penal ni administrativo, por lo que su constitucionalidad no se puede analizar a la luz del principio de taxatividad.

Respecto al tema E, que vemos en las páginas 126 a 131, aquí se analiza el concepto de invalidez en el que se plantea que el Capítulo VII de la ley impugnada denominado “Políticas Públicas en Materia de Prevención y Obligaciones”, vulnera el artículo 28 constitucional, ya que supuestamente faculta a la fiscalía especializada para que sustituya al Gobernador de Michoacán como ente generador y ejecutor de las políticas públicas en materia de prevención y erradicación del feminicidio. El proyecto propone declarar infundado este concepto de invalidez, ya que el artículo 28 constitucional no aborda aspectos relacionados con la formulación de políticas públicas, ni hace referencia a quién o a quiénes compete elaborarlas y emitir las. Además el artículo 21 constitucional contempla la posibilidad de que el Sistema Nacional de Seguridad Pública conformado por el Ministerio Público de los tres órdenes de gobierno formule las políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

Esto se refuerza con el hecho de que el veintisiete de junio de dos mil dieciséis se emitió la Declaratoria de Alerta de Género Contra las Mujeres en Michoacán, en la cual se expresó la necesidad de crear políticas públicas que contribuyeran a la disminución y cese de violencia feminicida en la Entidad Federativa, lo que sin duda incluye a las autoridades ministeriales, por esa razón se propone la validez de los artículos impugnados.

Y en el tema de F (el último) —este corre de las páginas 131 a 134— se declara infundado el concepto de invalidez, en el que se atribuye una omisión legislativa al Congreso local por no incluir a las mujeres transgénero y transexuales como víctimas del delito de feminicidio, lo que vulnera los principios de igualdad y no discriminación.

El proyecto explica que la ley impugnada no establece alguna restricción o exclusión basada en el sexo biológico al momento de nacer, ya que en su artículo 3°, fracción XIV, define como “víctima” a la mujer que ha sufrido un homicidio doloso, considerado como feminicidio o aquella mujer que ha sido objeto de una tentativa de feminicidio, por lo tanto, la ley no realiza una distinción expresa en el sentido de que solo es aplicable a las mujeres cisgénero, de tal manera que es posible concluir que la totalidad de su contenido es aplicable también a las mujeres transgénero y transexuales. Es cuanto, Ministra Presidenta, en el estudio.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo en los apartados E y F; sin

embargo, en el apartado D no comparto el reconocimiento de validez de todo el texto del 29 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio en Michoacán, porque en mi opinión debe declararse la invalidez de la porción normativa que dice “la Comisión Estatal de los Derechos Humanos”, pues si bien nada impide la conformación de un observatorio de colaboración ciudadana para el análisis del funcionamiento de los órganos públicos, en este caso de una fiscalía, así como para formular las recomendaciones relacionadas con su funcionamiento, me parece que tratándose a las comisiones de derechos humanos no se les debe obligar a formar parte de esas organizaciones, dada la autonomía constitucional de la que gozan para su desempeño, por lo que no requieren de formar parte de ningún otro organismo para formular sus recomendaciones, las cuales además, si bien no son vinculantes, cuando no son aceptadas, sí generan la obligación a cargo de los servidores públicos de fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo cual no acontece con los observatorios ciudadanos, cuyas opiniones no tienen ese alcance.

En consecuencia, considero que incrustar a la institución protector de derechos humanos dentro de un observatorio ciudadano, ese deber resta autonomía y fuerza a sus recomendaciones, por lo que mi voto es por la validez del artículo 29, hecha la excepción de la porción que obliga a la propia comisión accionante a formar parte de otro organismo. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con todos los puntos y las

propuestas que se hacen, solamente quisiera reiterar y hacer énfasis en el último punto, el del inciso F, que nos planteó la señora Ministra ponente, porque si bien coincido con el proyecto, solo quisiera insistir en que el argumento planteado por la parte denunciante parte de una premisa inexacta, dado que la norma no realiza distinción alguna en cuanto a quien se encuentra encaminado a proteger, ya que se limita a señalar el término “mujer” sin precisar si la identidad de la persona, esto es, si se encuentra asociada o no con el sexo asignado al nacer.

Al respecto, cabe precisar que en lo relativo a las personas trans, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que, (y abro comillas) “cuando la identidad o la expresión de género de una persona, es diferente de aquella que típicamente se encuentra asociada con el sexo asignado al nacer, las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans es un término “sombrija” utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona, y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignado este. Una persona transgénero (sigue diciendo la Corte Interamericana) o trans, puede identificarse con los conceptos de hombre-mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos, como: *hijra*, *tercer género*, *biespiritual*, *travesti*, *queer*, *trans pinoy*, *muxe*, *waria*, *meti*, entre otros. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual”. Hasta aquí lo que señala la Corte Interamericana.

Así, en el “Caso de Vicky Hernández Vs. Honduras”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, apuntó que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, se encuentra protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada, el reconocimiento de la personalidad jurídica, y el derecho al nombre.

Por tanto, para garantizar el adecuado respeto a esos derechos, es ineludible que tanto el Estado como la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de las personas, así como su derecho a ser tratadas de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad y, la facultad legítima para establecer la exteriorización de su modo de ser de acuerdo con sus más íntimas convicciones.

Recordemos que la Corte Interamericana ha señalado que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas, deben ser reconocidas como tal y el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún, cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre la misma identidad, afectando el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

Así, bajo esta lógica (que he transcrito o expresado), la norma impugnada debe ser interpretada, como lo propone el proyecto, en su sentido más amplio, al prever como víctimas de dicho delito a la mujer, esto es, en cuanto a que dicho término abarca también a la comunidad trans y así, que no resulte dable entender como bien

jurídico tutelado exclusivamente a una mujer cisgénero, pues la norma expresamente no realiza distinción o excepción alguna al respecto.

De ahí que, (como lo adelanté) estoy a favor del proyecto y por reconocer la validez de la norma. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor de la propuesta en el apartado E en términos generales; sin embargo, en suplencia de la queja, considero que deberíamos declarar la invalidez del artículo 26 de la ley impugnada, porque es violatoria del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, al regular la competencia reservada al Congreso de la Unión en materia procesal penal.

En mi opinión, es claro que el artículo 26, al prever que la Fiscalía Especializada podrá dictar medidas de protección sin necesidad de que estas sean ratificadas para su implementación ante el órgano jurisdiccional, está regulando la materia procedimental penal. Ello es así porque, incluso de manera ilustrativa, estas medidas de protección ya se encuentran reguladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y, en específico, el artículo 137, párrafo segundo, establece claramente que el juez debe de celebrar una audiencia dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas en las que podrá ratificar, cancelar o modificar estas medidas de protección. Por lo anterior, considero que el artículo 26

de la ley analizada invade la competencia del Congreso de la Unión en materia procesal penal.

Respecto del tema F, estoy de acuerdo con las consideraciones que sustentan la validez de la porción normativa impugnada, pues considero en que con la palabra “mujeres” el legislador refiere tanto a mujeres cis como a mujeres transgénero y transexuales; sin embargo, me gustaría enfatizar que dicha postura no desconoce la necesidad de que el sistema jurídico visibilice en específico la discriminación y violencia en contra de las mujeres trans. Los transfeminicidios ocurren desafortunadamente en un contexto sociocultural de violencia estructural y sistemática agravado por situaciones de marginación y precarización que resultan de la violencia frente a la expresión de la libertad de género. La invisibilización misma de estos factores contribuyen a que sigan siendo perpetuados. El no nombrar a las mujeres trans en concreto, forma parte de la invisibilización en que el sistema jurídico actual ha actuado y ha permeado. Conviene traer a cuenta los datos recopilados por la Comisión para Prevenir y Erradicar la Discriminación, que sitúa la esperanza de vida de las personas trans en México de los 35 a los 37 años, mientras que la población general alcanza a cumplir un promedio de 77 años.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el “Caso Vicky Hernández y Otras Vs. Honduras” (que nos recordaba el Ministro Luis María Aguilar), reafirmó la aplicabilidad de la Convención de Belem Do Pará frente a la violencia transfóbica, puesto que la identidad y las expresiones de género son categorías protegidas a nivel internacional. Asimismo, se ha reiterado que esta violencia basada en prejuicios sustentados en la orientación sexual,

la identidad o la expresión de género se da con la intención de castigar a quienes desafían las nociones preconcebidas de género permanentemente y en forma particular frente a las mujeres trans.

En virtud de la protección convencional que les corresponde, los Estados están obligados a reconocer la identidad y la expresión de género a fin de garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres trans, sobre todo, en la protección contra la violencia, la tortura y los malos tratos. Por lo anterior, estaré con la propuesta y desarrollaré mi pensamiento en un voto aclaratorio. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro González Alcántara. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor en los apartados D y E, y en relación con el apartado F, quisiera puntualizar lo siguiente.

El tema que se analiza en este apartado me parece de gran relevancia para fijar un criterio sobre una de las problemáticas que ha impactado históricamente de manera injusta en las mujeres trans y a su derecho de una vida libre sin violencia como mujeres. En ese sentido, estoy a favor de la propuesta del proyecto, pues considero que la interpretación que se da es acorde al mandato constitucional y convencional en materia de protección a los derechos humanos.

En principio, advierto que la base de la que parte el concepto de invalidez es inexacta, pues la comisión actora deduce que existe una violación a los principios de igualdad y no discriminación en

virtud de que la legislación solo reconoció el carácter de sujeto de protección y víctimas de feminicidios a las mujeres, sin incluir expresamente las mujeres trans. Respetuosamente, estimo que esta premisa se hace derivar de una distinción implícita entre el sexo y género, la cual es restringida e incluso violatoria del derecho a la identidad que tenemos todas las personas.

Para mí no existe discusión en que es suficiente que una persona se identifique como mujer para ser considerada como tal y, por ende, gozar de la protección y de los derechos reconocidos en nuestro favor. Así, además de que comparto las razones del proyecto relativas a que la legislación impugnada no establece una diferenciación que haga suponer que está dirigida exclusivamente a mujeres cisgénero, considero que esta interpretación encuentra su respaldo en el artículo 9° de la Convención Belém do Pará.

Dicho precepto dispone que las medidas que los Estados parte se comprometieron a adoptar con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, deberán dictarse teniendo especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad de las mujeres.

En ese sentido, la Comisión Interamericana al emitir el Informe sobre Violencia contra las Personas LGBTI, reconoció, entre otros aspectos, que se debe tener en cuenta como factores de violencia contra las mujeres, necesariamente se encuentra también el de la orientación sexual y la identidad de género.

En el mismo sentido, de manera más reciente, la Corte Interamericana, en el caso que ya se mencionó “Vicky Hernández Vs. Honduras”, determinó que la violencia en contra de las mujeres

trans también se encuentra basada en el género y, por ende, están sujetas al ámbito de protección reforzada emitido en favor de las mujeres.

Así, considero que la obligación del Estado Mexicano, de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluye no solo a quienes fue asignado ese sexo al momento de nacer, sino que comprende a todas aquellas que se identifiquen o expresen su identidad con base en ello.

Comparto plenamente el proyecto, cuando afirma que la legislación impugnada no excluye a las mujeres con base en su orientación sexual, expresión o identidad de género, pues cuando se habla en términos generales de mujeres, indudablemente incluye a las mujeres trans. Lo anterior, sin desconocer que la situación de vulnerabilidad de las mujeres trans está agravada por su intersección con otros factores sociales y culturales que históricamente han incidido negativamente en ellas y que ameritan una regulación reforzada; sin embargo, considero que el entender que aquellas quedan comprendidas en el espectro de la aplicación de la norma impugnada, constituye un avance en la obligación específica de los Estados de hacer modificaciones progresivas con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas que son perjudiciales para las mujeres trans, máxime si se considera el contexto social actual de la violencia en la que viven.

Con estas precisiones y consideraciones, votaré a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo también me encuentro a favor del proyecto en los incisos en estudio, únicamente respecto del inciso F sobre la falta de previsión de feminicidio contra las mujeres transgénero; así como estaré a favor, (de todas formas) me permito manifestar que la conclusión del proyecto en cuanto afirma que la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio, del Estado de Michoacán, al utilizar el término “mujer”, define a la víctima del delito de feminicidio como un concepto generalizado que incluye también a las mujeres trans para evitar categorizaciones en la definición realizada por el Congreso, por lo que debiera interpretarse que su contenido es aplicable también a las mujeres trans, transgénero y transexuales, es decir, aquellas cuyo sexo asignado al nacer no concuerda con su identidad de género.

Considero que; sin embargo, es indispensable que se reconozcan y visibilicen en los ordenamientos normativos de las personas que se identifican con las diversas identidades sexuales, quienes resienten directamente crímenes de odio que se cometen contra ese conjunto de comunidades.

Con frecuencia, dentro de las causas de los asesinatos dolosos hacia mujeres trans, se incluyen motivaciones adicionales a la misoginia, y por ello, es una obligación del Estado reconocer la identidad y las diversas causas de estas discriminaciones que sufren mujeres transgénero y transexuales, fundamentalmente, con el fin de identificar esas problemáticas específicas y coadyuvar con los prejuicios, estereotipos de género que permean, incluso, no solamente el odio que sustenta esos crímenes, sino las propias

investigaciones penales; ello facilitará la solución de estos hechos lamentables. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra. Alguien más quiere... Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Muy brevemente. Yo comparto el proyecto por lo que se refiere a los incisos D y F, pero en relación con el inciso E donde se analiza la constitucionalidad del artículo 26, (yo) estimo que si bien es cierto (como lo señala el proyecto) este precepto no resulta violatorio del artículo 28 constitucional (como ya lo mencionó el Ministro González Alcántara), en suplencia de la queja, estimo que este precepto sí resulta contrario al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, toda vez que regula cuestiones en materia procesal penal que solo le competen al Congreso de la Unión. Este precepto señala que en caso de un feminicidio, y aun cuando se concrete solo en grado de tentativa, las medidas de protección que hubiera dictado la fiscalía especializada se implementarán sin necesidad de que sean ratificadas ante el órgano jurisdiccional.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 137, establece que el ministerio público bajo su más estricta responsabilidad ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido, y señala que dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas o bien ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares

correspondientes. Desde esta perspectiva, estimo que siendo competencia exclusiva de (la ley) del Código Nacional lo relacionado precisamente con la materia procesal penal, sí resulta violatorio del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución este precepto 26, y (yo) votaría por su invalidez. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat, para una aclaración.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Me parece muy puesta en razón la observación que hacen el Ministro Pardo y creo que el Ministro González Alcántara sobre este artículo 26. Creo que la expresión “sin necesidad de que sean ratificadas” sí choca frontalmente con el sistema nacional; entonces, también haría mía esta reflexión de declarar la invalidez del artículo 26. Ya habíamos optado por la mitad del artículo, pero considero que bien puede ser invalidado en su totalidad. Y respecto a las observaciones o reflexiones de mis compañeros sobre los otros segmentos de los temas analizados, si no tiene inconveniente Ministra Presidenta, retomaría en gran medida las reflexiones que han hecho; creo que robustecen el proyecto, y circularía el engrose.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo en el apartado D., estoy de acuerdo con el proyecto, nada más me aparto del párrafo 253; en el E, también estoy de acuerdo con el proyecto, pero por razones diferentes, sería en contra de consideraciones; y en el F, también estoy de acuerdo con lo infundado del concepto, pero por consideraciones distintas. En mi opinión, conforme a la demanda, el argumento toral de la comisión accionante radica en que el legislador local reguló deficientemente el concepto de “víctima” en

el artículo 3°, fracción XIV, de la ley impugnada, al no haber incluido dentro del mismo (como sujeto pasivo) a las personas transgénero o transexuales. Por eso, desde la precisión de normas (yo) apunté que también se tuviera como reclamado este artículo. Ahora, ¿por qué es infundado a mi juicio? Porque se está estableciendo que es una regulación deficiente del concepto de víctima (en este artículo que menciono), por no incluir como víctimas a las personas transexuales o transgénero, ya que la norma aparentemente impugnada no establece el tipo de feminicidio y, por lo tanto, no se puede definir los alcances de uno de los elementos objetivos del tipo penal, el sujeto pasivo del delito con la calidad cualitativa que requiere; o sea, para mí, esta cuestión debe darle el carácter de sujeto pasivo, en cuanto a reconocimiento, debe estar en el tipo penal no en la normatividad que se está impugnando. Y, en este sentido (sí), estas (para mí) serían las razones suficientes para declarar infundado el concepto de violación, de invalidez, pero (sí) también considero muy importante que en México se reconozca la violencia transfeminicida, y que este se prevenga, se sancione y se erradique, en especial, tipificando penalmente sobre las violaciones a los derechos de las personas transexuales y transgénero en diversos contextos y atendiendo a sus particularidades. Pero esto sería en relación a un tipo penal, no en reconocerle calidad de víctima a estas personas. Se les puede reconocer, pero derivado de que está establecido en el tipo penal y este no es una ley que establezca un tipo penal. Esas serían mis consideraciones; y también estaría por la invalidez del artículo 26, en los términos que aceptó la Ministra ponente. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto modificado, agradeciéndole a la Ministra ponente el haber incluido las sugerencias que se le formularon.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto original, y a excepción hecha del artículo 29, en la porción normativa: “La Comisión Estatal de Derechos Humanos”.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor. Con el proyecto, con consideraciones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Modificado?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy con el proyecto, uniéndome a la sugerencia de la señora Ministra ponente al artículo 26 y, por lo tanto, estoy entonces con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado, agradeciéndole a la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto, con las consideraciones aceptadas y con la modificación del artículo 26 para su invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Igual.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo, en cuanto al inciso D, con el proyecto, sólo me aparto del párrafo 253; en el inciso E, estaría con el proyecto modificado, pero a favor, pero por razones diferentes; y en el inciso F, con el sentido, por razones diferentes haré un voto concurrente, sólo que, para precisar que aquí la comisión no impugnó el artículo 120 del código penal local en que se prevé el delito, sino únicamente la definición de “víctima” en el artículo 3°, fracción XIV, de la ley impugnada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, en cuanto al apartado D, existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra del párrafo 253; voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa, dado que se pronuncia por la invalidez de la porción normativa “Comisión Estatal de Derechos Humanos”. Por lo que se refiere al inciso E, unanimidad de once votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez de los preceptos analizados en este apartado, salvo por el artículo 26 donde se modificó por una propuesta de invalidez, en relación con la cual existe una mayoría de diez votos, con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa; la señora Ministra Presidenta, vota con razones distintas. Y, por lo que se refiere al apartado F, unanimidad de once votos; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, con voto aclaratorio; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con precisiones y consideraciones distintas, anuncia voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

YA QUEDARÍA ASÍ APROBADO ESTE APARTADO.

Y pasaríamos al capítulo de efectos. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Bueno, habría el reconocimiento de validez de diversos artículos y declaratorias de invalidez. Respecto a la declaratoria de invalidez tendríamos efectos retroactivos a la fecha en que entró en vigor la ley, esto es, el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, y que surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia.

Una vez notificada la sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y para el eficaz cumplimiento de la sentencia, se debe notificar la misma al gobernador de la entidad, al Supremo Tribunal de Justicia y a la Fiscalía General de esa entidad federativa, así como a los Tribunales de Circuito en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal que ejercen jurisdicción en esa demarcación. Esa es la propuesta en este apartado, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna precisión? Yo voy a..., los efectos retroactivos como en éste, se trata de normas adjetivas, yo he votado excepcionalmente que se pueda aplicar la retroactividad de normas adjetivas y también que se deje en algunos casos a los operadores jurídicos. Entonces, sería parcialmente mi voto en ese sentido. Salvo esta reserva, consulto: ¿podemos aprobar los efectos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y si hubo cambio en los resolutivos, me los puede precisar, ¿por favor?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se agrega un resolutivo segundo en el cual se desestima respecto a la impugnación del artículo 16; el nuevo resolutivo tercero (antes segundo), se elimina el reconocimiento de validez del artículo 26; en el anterior resolutivo tercero (ahora cuarto), en la declaración de invalidez se elimina el artículo 16 y se agrega el 26; en el resolutivo (antes cuarto) ahora quinto, se elimina la declaratoria de invalidez del 16 y se agrega el 26; y el resolutivo quinto pasa a ser sexto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, el 26 sí es invalidez total.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Total de todo el artículo. Muy bien. ¿Podemos aprobar así los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y voy a levantar la sesión en estos momentos y convoco a las señoras y señores Ministros a la próxima sesión que tendrá verificativo el próximo lunes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)